

Cipolletti, 20 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: los presentes caratulados “PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ SUCESORES DE PANICCIA LUIS NAZARENO Y OTROS S/ EXPROPIACION (ORDINARIO)” (Expte. CI-11680-C-0000), para dictar sentencia definitiva;

RESULTA:

1.- En fecha 04/11/2020 (SEON) se presentó la Dra. Gabriela Fátima Aguirre, en carácter de apoderada y patrocinante de la PROVINCIA DE RIO NEGRO, y promovió demanda de expropiación contra LUIS NAZARENO PANICCIA, DANIEL PIO PANICCIA y HERALDO PANICCIA, en los términos de la Ley A N° 1015.

Individualizó el inmueble objeto de la expropiación identificado catastralmente como 02-3-538191 (nomenclatura catastral de origen N° 02-3-538183), ubicado en la localidad de Campo Grande, e inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en la matrícula N° 02-8906.

Señaló que la superficie necesaria para esta expropiación se definió mediante plano de mensura particular N° 136/2020, el cual cuenta con la registración provisoria de la Gerencia de Catastro de fecha 19/05/2020.

Refirió que es llevada a cabo por el Departamento Provincial de Aguas y que encuentra sustento legal en los artículos 2°, 3° inc. c) y concordantes de la Ley N° A 1015, y en los artículos 16 inc. c) y 190 y ccds. del Código Provincial de Aguas.

Hizo mención a la frustración de la instancia previa de concertación directa con los propietarios, tramitada, mediante expediente administrativo N° 092716 – ACATA-18.

Por ello —continuó relatando—, mediante la Resolución N° 425 de fecha 03/07/2020 se declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble N° 02-3-538191, con el objetivo de desarrollar una nueva área de riego ubicada en cercanías de Campo Grande.

Para tales efectos, mencionó que se realizó un proyecto de riego a desarrollar sobre una zona de 6.700 ha. ubicadas al norte de Villa Manzano, lindero a la localidad de Labrador, sobre la intersección de las rutas provincial N° 61 y nacional N° 151, consistente en una serie de obras que permitan la distribución del agua de riego desde la infraestructura ya existente, propiedad del Departamento Provincial de Aguas, tales como la extensión del canal principal de riego y la ejecución de un canal de desagüe que lleve los caudales no utilizados hasta su descarga sobre el río Neuquén.

Sobre la indemnización para los titulares del inmueble a expropiar, detalló que se

solicitó a la Dirección General de Catastro la valuación de dicha porción de terreno, arribándose a la suma \$117.000; lo que refirió que se notificó en fecha 27/07/2020 a los demandados mediante Nota 167-SG de fecha 16/07/2020 del Superintendente General del DPA, Ing. Fernando Curetti, en procura de lograr la concertación directa con los titulares.

Adujo que cuando se presentaron Daniel Pio Paniccia, Maximiliano Emanuel Paniccia Demaria (en representación de Heraldo Paniccia), Ricardo Ángel Paniccia y José Luis Paniccia (estos últimos como coherederos declarados de Luis Nazareno Paniccia), manifestaron su aceptación a la concertación notificada. Más tarde, hizo lo propio la coheredera Claudia Liliana Paniccia.

Mientras que, a fin de lograr el avenimiento, los herederos de Luis N. Paniccia acompañaron el acuerdo particionario de los autos "PANICCIA, LUIS NAZARENO S/SUCESIÓN" y el proveído de fojas 43, que autorizó la venta por tracto abreviado del inmueble 02-3-538183.

Sin embargo, la parte actora señaló que, conforme al Dictamen N° 313-DAL (fs. 47/48), no resultaba posible perfeccionar el avenimiento.

Ello lo fundó en que, según el informe de dominio de fojas 46, la partición del sucesorio aún no se encontraba inscripta registralmente, lo que impedía garantizar la seguridad jurídica necesaria para transmitir el dominio al organismo.

Ante dicha imposibilidad material, solicitó el inicio de la vía judicial prevista en el art. 3 de la Res. 425, requiriendo que se haga lugar a la demanda y se condene a la contraria al pago de los gastos y costas del proceso.

Peticionó la apertura de cuenta judicial para depositar la suma de \$117.000; que luego de ello se brinde la inmediata posesión del bien a favor de la Provincia y, por último, una vez notificados los propietarios de la consignación, se ordene la transferencia del bien inmueble a favor de la Provincia, sirviendo el auto y sus antecedentes de suficiente título traslativo, el que deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad.

También requirió la anotación de litis en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Acompañó documental, ofreció prueba y peticionó se haga lugar a la demanda, condenando en costas a la parte contraria.

2.- En fecha 10/11/2020 (SEON) se presentó la Dra. María Laura Quadrini en carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora, sustituyendo la representación procesal ejercida por la Dra. Aguirre.

Tras la declaración de incompetencia de la Unidad Jurisdiccional N°3 (ex Juzgado Civil N°3) por el fuero de atracción vinculado al proceso sucesorio "PANICCIA, LUIS NAZARENO S/SUCESIÓN" (Expte. N°27.729) y se remitió el presente expediente a esta Unidad Jurisdiccional N°1 (17/11/2020 – SEON).

Una vez abierta la cuenta judicial, la parte actora consignó el importe valuado como monto indemnizatorio (21/04/2021), por lo que en fecha 27/04/2021 (SEON) se dio curso a la contienda según las normas del proceso ordinario y ordenó el traslado de la demanda.

También se dispuso la anotación de litis y se otorgó la posesión del inmueble.

3.- En fecha 01/12/2021 (SEON) se presentó el Dr. Rodrigo Esteban Scianca, en carácter de apoderado de José Luis Paniccia y Ricardo Ángel Paniccia, coherederos de Luis Nazareno Paniccia, quien en vida fuera titular dominial del inmueble (33,33% indiviso), con el patrocinio letrado del Dr. Juan Ignacio Scianca. Contestó la demanda, allanándose en los términos del art. 70 CPCC y solicitando la imposición de costas a la actora.

En este último sentido, alegó que la demanda fue promovida de manera prematura sin haber agotado el trámite de concertación de la Ley Provincial N° 1.015. Sostuvo que, tras las notificaciones de la oferta indemnizatoria (fs. 22, 24, 26 y 27), los propietarios mantuvieron una conducta diligente y aceptaron la propuesta, según constancias de fojas 28 y 44.

Precisó que en dicha aceptación intervinieron Daniel Pio Paniccia —por derecho propio como titular del 33,33% indiviso—, Maximiliano Emanuel Paniccia Demaria —en representación de Heraldo Paniccia, titular del 33,33% indiviso— y Ricardo Ángel, José Luis y Claudia Liliana Paniccia —en su carácter de herederos de Luis Nazareno Paniccia, titular del 33,33% restante—.

Afirmó que el avenimiento se encontraba perfeccionado, contando incluso con la autorización de venta por tracto abreviado dictada en el sucesorio de Luis Nazareno Paniccia (fs. 43). Atribuyó la promoción de la litis a una interrupción intempestiva del trámite administrativo por parte de la actora, sin previa constitución en mora de su parte.

Informó el fallecimiento de Heraldo Paniccia ocurrido el 19 de agosto de 2020, manifestando que sus herederos solicitarían la autorización judicial para inscribir el inmueble a favor de la accionante mediante la modalidad de tracto abreviado.

Por último, formuló expresa reserva de solicitar una nueva tasación e

indemnización del inmueble expropiado.

Fundó esa petición en que la valuación fijada por la Dirección General de Catastro e Información Territorial el 26 de mayo de 2020 correspondía a dicho año, por lo que entendió necesaria su actualización a la fecha del desapoderamiento, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1.015.

Asimismo, aclaró que dicho planteo no importaba condicionamiento alguno al allanamiento formulado previamente.

Acompañó documental y petitionó que oportunamente se haga lugar a la demanda de expropiación, imponiendo las costas a la actora.

4.- Se corrió traslado del allanamiento, petición de imposición de costas y la reserva de solicitar nueva tasación para la indemnización (09/12/2021- SEON).

La apoderada de la Provincia de Río Negro manifestó (01/02/2022- SEON) que el allanamiento no resultaba real, total ni efectivo, por cuanto solo se presentó en representación de dos de los herederos de Luis Nazareno Paniccia, encontrándose ausente el avenimiento de la coheredera Claudia Paniccia.

Con respecto a las costas, sostuvo que la instancia administrativa fracasó debido a que los herederos no habían inscripto el acuerdo particionario en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Señaló que dicha omisión comprometía la seguridad jurídica del acto expropiatorio, conforme a los fundamentos del dictamen legal de fojas 41/42 y 47/48.

Afirmó que los demandados mantuvieron una actitud poco colaborativa y negó que hubieran actuado con la diligencia invocada, por lo que solicitó que, en su defecto, las costas se impongan por el orden causado.

Finalmente, destacó que el cuestionamiento al monto indemnizatorio confirmaba que el allanamiento no revestía el carácter de incondicionado.

5.- En atención al fallecimiento denunciado de Heraldo Paniccia, en fecha [09/11/2022](#) se dio traslado de la demanda a los herederos del mismo, María Melisa Paniccia y Maximiliano Emanuel Paniccia.

Los recién mencionados se presentaron en fecha [19/12/2022](#) con el patrocinio letrado del Dr. Facundo L. Bardeggia. Contestaron la demanda, formulando allanamiento en los términos del art. 70 CPCC y solicitaron la imposición de costas a la actora.

Señalaron que el proceso de expropiación tramitó mediante el expediente administrativo agregado en autos, indicando que la fracción involucrada comprende una

superficie de 1 ha 27 a 78 ca, conforme surge de fojas 14.

Manifestaron que, en dicha instancia, los titulares registrales aceptaron la oferta indemnizatoria y que Heraldo Paniccia se encontraba con vida, actuando Maximiliano Paniccia en su representación con facultades suficientes.

Con relación al pedido de imposición de costas a la actora, sostuvieron que el inicio de la vía judicial careció de justificación.

En este sentido, cuestionaron el dictamen de fojas 41/42, argumentando que los obstáculos señalados por el asesor legal —como la falta de informes de dominio actualizados, la ausencia de copias certificadas de la declaratoria de herederos de Luis Nazareno Paniccia o la falta de notificación a la coheredera Claudia Liliana Paniccia— eran deficiencias de gestión administrativa imputables únicamente a la actora y no a su parte.

Finalmente, informaron que en el sucesorio de Heraldo Paniccia ya se solicitó la autorización judicial para la venta de su parte indivisa, contando con el consentimiento de la totalidad de sus herederos.

Peticionaron que oportunamente se haga lugar a la demanda de expropiación con imposición de costas a la actora.

6.- Conferido el traslado del allanamiento ([26/12/2022](#)), la apoderada de la Provincia de Río Negro reiteró ([02/02/2023](#)) lo que había contestado en fecha 01/02/2022 (SEON), con motivo de similar plateo de los otros copropietarios.

7.- En fecha [01/02/2024](#) se presentó nuevamente el Dr. Rodrigo Esteban Scianca, acreditando en esa ocasión su carácter de apoderado de Claudia Liliana Paniccia —coheredera de Luis Nazareno Paniccia—, con su propio patrocinio y el de los Dres. Juan Ignacio Scianca y Julián Matías Mancuso. Contestó la demanda, formulando allanamiento en los términos del art. 70 CPCC y solicitando la imposición de costas a la actora.

Alegó que la promoción de la demanda resultó innecesaria y constituyó un dispendio jurisdiccional.

Fundó esta postura en que ya había aceptado expresamente la propuesta de concertación directa mediante Carta Documento y que los codemandados mantuvieron siempre un comportamiento diligente en sede administrativa (fs. 22, 24, 26 y 27 del expediente administrativo).

Asimismo, calificó de irrazonables los motivos invocados por la accionante para judicializar el reclamo.

Sostuvo que la necesidad de que la Escribana General de Gobierno tuviera a la vista el sucesorio se pudo haber subsanado con un simple pedido de préstamo del expediente.

Respecto a la falta de inscripción registral, destacó que el informe de dominio acompañado por la actora databa del año 2018 y que, contrariamente a lo alegado, a fojas 43 ya constaba la autorización judicial para la venta por tracto abreviado de la parte indivisa de Luis Nazareno Paniccia.

Por último, formuló reserva de solicitar una nueva tasación e indemnización del inmueble bajo las previsiones del artículo 13 de la Ley 1.015, con el fin de actualizar el valor fijado en mayo de 2020 a la fecha del desapoderamiento, aclarando que dicho planteo no condicionaba el allanamiento efectuado.

Acompañó documental y peticionó que oportunamente se haga lugar a la demanda de expropiación, imponiendo las costas a la actora.

8.- La apoderada de Río Negro se notificó espontáneamente de este último allanamiento (20/03/2024), y reiteró prácticamente los mismos fundamentos brindados en la contestación de fecha 01/02/2022 (SEON).

Luego, en fecha 25/04/2024, se dio intervención a la Junta de Valuaciones en los términos del art. 14 de la Ley 1015 y se intimó a las partes a designar su representante para integrar la misma.

Cumplido ello, el día 15/05/2024 y 23/05/2024, fueron designados representantes Elisa Ramis, por la Provincia de Río Negro, y Eduardo Vannicola, por José Luis Paniccia, Ricardo Ángel Paniccia, Claudia Paniccia, Maximiliano Paniccia Demaria y María Melisa Paniccia.

En fecha 21/10/2024 mediante Acta N°18 de la Junta de Valuaciones se trató la valuación de la porción a expropiar, emitiéndose el respectivo dictamen.

9.- Advirtiéndose la falta de notificación de la demanda al condómino —demandado— Daniel Pio Paniccia y a la cónyuge supérstite del cotitular Luis Nazareno Paniccia, Sra. María Graciana Jaime, se solicitó a la parte actora que aclare (06/05/2025).

A lo cual la apoderada contestó —con razón— que no correspondía notificar a la cónyuge supérstite de Luis N. Paniccia por no tener derechos sobre el inmueble en cuestión.

En cuanto a Daniel Pio Paniccia, tras ser notificado se presentó, también con el patrocinio letrado de los Dres. Rodrigo Esteban Scianca y Julián Matías Mancuso.

Contestó la demanda (02/07/2025), formulando allanamiento en los términos del art. 70 CPCC y solicitando la imposición de costas a la actora.

Por lo demás, esencialmente reiteró los términos de las contestaciones de los demandados (copropietarios) José Luis Paniccia, Ricardo Ángel Paniccia y Claudia Liliana Paniccia, a los que me remito por razones de brevedad.

Lo mismo sucedió con la contestación de la actora al allanamiento, efectuado el 4/8/2025. En dicha oportunidad se presentó el Dr. Ramiro Manuel Mendía —sin sustituir a la Dra. Quadrini— por la Provincia de Río Negro y reiteró los fundamentos previamente formulados en las anteriores oportunidades.

10.- En ese estado de la causa, el tribunal convocó a las partes a una audiencia en los términos del art. 34 ap. 2 del CPCC y art. 22 de la Ley A N° 1015 (03/12/2025), la que se llevó a cabo el 17/12/2025.

Se dejó plasmado en el acta de audiencia lo siguiente: “... las partes manifiestan y queda establecido que, sin perjuicio de los términos del allanamiento expresado oportunamente por todos los codemandados y, en particular, la reserva efectuada por algunos de ellos (“...solicitar una nueva tasación e indemnización del Inmueble expropiado...al día del desapoderamiento”), a los fines de la solución del juicio todas las partes convalidan expresamente el valor de la parcela motivo la litis determinado por la junta de valuaciones (I0030), que asciende a U\$S8.532,97.-, con más los intereses que —sobre dicha cantidad— se determinen en la sentencia desde la fecha de desapoderamiento. Debiendo cuantificarse y expresarse en la sentencia el monto total de la indemnización resultante (capital e intereses) en moneda de curso legal (pesos), según la cotización del dólar oficial —tipo vendedor BNA— al momento del pronunciamiento conclusivo del proceso. Tras ello, DISPONGO: I.- Tener presente lo manifestado por las partes, a sus efectos. II.- Instar al Dr. Bardeggia a ratificar la gestión procesal (art. 44 CPCC) y a la parte actora a acreditar el mandamiento diligenciado de toma de posesión (desapoderamiento). III.- Cumplido, se dispondrá el llamamiento de autos a sentencia. Fdo. Diego De Vergilio. Juez”.

Posteriormente, la parte actora, en fecha 18/12/2025, acompañó el mandamiento de toma de posesión que se había efectivizado el 16/12/2021. Por su parte, Maximiliano Paniccia y María Melisa Paniccia ratificaron la gestión del Dr. Bardeggia (E0041).

Por lo que, en fecha 26/12/2025, se pronunció el llamado de autos para sentencia (firme y consentido) y;

CONSIDERANDO:

11.- Según los antecedentes de la causa anteriormente relacionados, el presente proceso fue iniciado por la Provincia de Río Negro (DPA) en procura de expropiar el inmueble identificado con Nomenclatura Catastral Departamento Catastral 02 Circunscripción 3 Parcela 538191 según plano de mensura N° 136-2020, que es parte del lote mayor de origen Departamento Catastral 02 Circunscripción 3 Parcela 538183, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matrícula 02-8906, a nombre de Luis Nazareno Paniccia, Daniel Pio Paniccia y Heraldo Paniccia, quien a la postre, una vez notificados - en el caso de Luis Nazareno y Heraldo Paniccia los herederos declarados-, se allanaron a la pretensión.

Planteada la cuestión de este modo, es dable recordar que respecto del allanamiento, la jurisprudencia sostiene "*es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión por el actor...*" y que "*El hecho de que el demandado se allane a la pretensión del actor no exime al juez de dictar sentencia...*" (Conf. Palacio "Derecho Procesal Civil" Tomo V, págs. 545/546 y 549/550).

De tal modo, teniendo en cuenta el allanamiento efectuado y sin evidenciarse elementos que obsten a la procedencia de la acción, procederé a hacer lugar a la demanda incoada, encontrando suficiente sustento en los antecedentes administrativos traídos a la causa (Expte. Administrativo N° 092716-ACATA-18, cf. instrumental acompañada), y en particular los fundamentos citados en la Resolución N° 425/2020, de fecha 3 de julio de 2020, por la que se resolvió declarar afectado a utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ya individualizado.

Finalmente, en la providencia de fecha 27/04/2021 -SEON-, conforme al art. 18 de la ley 1015 (modificada por la ley 1051 R.N), se otorgó a la actora la posesión del inmueble objeto del presente, a cuyo fin se libró el respectivo mandamiento que fue acreditado en fecha 18/12/2025 (E0040) mediante la incorporación del mandamiento diligenciado en fecha 16/12/2021.

12.- Con relación al monto de la indemnización, el art. 12 de la Ley 1015 establece que "*la indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien, y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata a la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores efectivos, ni ganancias hipotéticas. No se pagará lucro cesante... El valor de los bienes debe estimarse por el que hubieran tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aun autorizada...*".

Por otro lado, el art. 13 de la citada ley dispone que "*la indemnización del bien*

expropiado debe fijarse al momento del desapoderamiento”.

La ofrecida en el marco de la concertación directa fue de \$117.000 (26/05/2020 cf. fs.11 expte. Administrativo) lo que en aquel entonces equivalía a U\$S1.665,48 (cotización dólar oficial BNA venta: \$70,25).

Sin embargo, en el marco de este proceso judicial conforme surge del informe de la Junta de Valuaciones (I0030), el inmueble objeto de la expropiación posee una valuación catastral de U\$S8.532,97.

Y a partir del acta de audiencia, las partes arribaron al acuerdo que el mencionado valor (U\$S8.532,97) sea el que se defina en la sentencia definitiva con más los intereses que —sobre dicha cantidad— se determinen en la sentencia desde la fecha de desapoderamiento.

Debiendo cuantificarse y expresarse en la sentencia el monto total de la indemnización resultante (capital e intereses) en moneda de curso legal (pesos), según la cotización del dólar oficial —tipo vendedor BNA— al momento del pronunciamiento conclusivo del proceso.

Los intereses se devengan desde el desapoderamiento en fecha 16/12/2021 y hasta la fecha de este pronunciamiento, a una tasa pura anual del 8%, como es de costumbre en la jurisprudencia para este tipo de obligaciones en moneda fuerte, sin curso legal (Cám. Ap. IV CJ “Bossero” Se. 129/22).

Efectuada la liquidación, la sumatoria del capital (U\$S8.532,97) más intereses (U\$S2.853,54) arroja el total de U\$S11.386,51.-

Dicho resultante (capital más intereses) cuantificado en moneda de curso legal al día de la fecha alcanza la suma de \$16.054.979,10 (cotización dólar oficial BNA venta: \$1410).

Sin perjuicio de los intereses moratorios que puedan corresponder hasta el efectivo pago, conforme a la doctrina legal vigente emanada por el STJRN (S3 Se.104/24 “MACHIN”).

13.- En materia de costas, tengo presente que la demandada se ha allanado a la demanda de expropiación por lo que resulta de aplicación el art. 64 inc. 1 del CPCC en cuanto a los efectos de esa postura procesal asumida. No obstante, efectuaron reserva respecto de la indemnización, la cual se terminó determinando en el marco del presente proceso judicial.

En línea a ello, corresponde tener en cuenta la Ley A N° 1.015 que fija pautas especiales para la determinación de costas en su art. 29 dependientes del monto

indemnizatorio que se fije.

Dicho artículo establece que *“Las costas del juicio de expropiación serán a cargo del expropiante cuando la indemnización exceda de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada; se satisfarán en el orden causado cuando no excedan de esa cantidad o si siendo superior a la ofrecida el expropiante no hubiese contestado la demanda o no hubiese expresado la suma por él pretendida, y serán a cargo del expropiado cuando la indemnización se fije en igual suma que la ofrecida por el expropiante”*.

Considerando esta pauta, el presente caso se encuadra en el supuesto del orden causado por cuanto reúne las dos condiciones del segundo escenario: 1) indemnización superior (capital: U\$S8.532,97) a la ofrecida por el expropiante (\$117.000 equivalente a U\$S1.665,48 dólares) y 2) los sujetos expropiados no expresaron una suma por ellos pretendida —solo formularon reserva de efectuar tasación algunos de ellos—.

Por lo tanto, conforme a la norma citada, corresponde determinar las costas en el orden causado.

En materia arancelaria, y en particular sobre los honorarios de los letrados de los propietarios, se deja aclarado que, por tratarse de un supuesto de litisconsorcio necesario, se estará a la pauta del art. 12 de la Ley 2212, considerando —en función de la cotitularidad dominial— un interés defendido idéntico de cada litisconsorte (33,33%). A su vez, en el caso de los herederos de los cotitulares registrales, se entenderá que en cada caso, necesariamente, actúan con personería unificada.

Por todo lo expuesto **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la demanda de expropiación promovida por la PROVINCIA DE RÍO NEGRO (DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS) contra los sucesores de LUIS NAZARENO PANICCIA —JOSÉ LUIS PANICCIA, RICARDO ÁNGEL PANICCIA y CLAUDIA LILIANA PANICCIA—; los sucesores de HERALDO PANICCIA —MARÍA MELISA PANICCIA y MAXIMILIANO EMANUEL PANICCIA— y DANIEL PIO PANICCIA, con relación al inmueble designado catastralmente como Departamento Catastral 02 Circunscripción 3 Parcela 538191 según plano de mensura N° 136-2020, que es parte de la nomenclatura de origen Departamento Catastral 02 Circunscripción 3 Parcela 538183, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matrícula 02-8906.

II.- Fijar la indemnización a favor de los expropiados por la fracción del inmueble objeto del juicio, en la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES

CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS (\$16.054.979,10) —sin perjuicio de los intereses moratorios que pudieran corresponder hasta su efectivo pago—, suma a la que deberá deducirse la ya depositada en autos y que se encuentra impuesta a plazo fijo.

En consecuencia, la actora deberá completar el depósito del saldo dentro del plazo de 90 días (art. 23 Ley A N° 1015).

III.- Imponer las costas en el orden causado (art. 29 Ley A N° 1.015).

IV.- Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, del siguiente modo:

IV.a).- A favor de los Dres. RODRIGO ESTEBAN SCIANCA y JUAN IGNACIO SCIANCA, en forma conjunta, por su actuación como patrocinantes de los herederos del cotitular registral Luis Nazareno Paniccia, en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$1.284.398) (MB 8% cf. art. 12 LA /3 litisconsortes x 1); y, además, en la suma de PESOS QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$513.759) para el Dr. RODRIGO ESTEBAN SCIANCA por su actuación —también— como apoderado (40% cf. art. 10 LA).

IV.b).- A favor del Dr. FACUNDO L. BARDEGGIA, por su actuación como patrocinante de los herederos del cotitular registral Heraldo Paniccia, en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$1.284.398) (MB 8% cf. art. 12 LA /3 litisconsortes x 1).

IV.c).- A favor de los Dres. RODRIGO ESTEBAN SCIANCA y JULIAN MATIAS MANCUSO, en forma conjunta, por su actuación como patrocinantes del cotitular Daniel Pío Paniccia, en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$1.284.398) (MB 8% cf. art. 12 LA /3 litisconsortes x 1).

Para efectuar las anteriores regulaciones se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$16.054.979,10), como así también el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión, eficacia y resultado obtenido, según la escala arancelaria legal (conf. arts. 6 a 12, 20, 39, 48 y cc. de la L.A. N° 2212). No incluyen la alícuota del I.V.A., que en caso de corresponder deberá adicionarse. Cúmplase con la ley 869.

IV.d).- En razón del modo de imposición de costas y lo previsto por el art. 17 de la Ley K N° 88 (texto reformado por el art. 15 de la Ley 4739), no se regulan honorarios

a los letrados intervinientes por Fiscalía de Estado, Dres. GABRIELA FÁTIMA AGUIRRE, MARIA LAURA QUADRINI y RAMIRO MANUEL MENDÍA.

V.- Firme que se encuentre la presente, y una vez cumplido el pago de la indemnización y los demás recaudos fiscales, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a los fines de la inscripción de la expropiación del inmueble objeto del juicio, como así también para que cancele la anotación de litis oportunamente ordenada en autos.

VI.- Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC). Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el art. 62 de la Ley de Aranceles 2212 (notificación al cliente).-

Diego De Vergilio
Juez